

EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL*

SOCIAL STATE OF LAW IN THE CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE

*Paulo Bernardo Arboleda Ramírez***

Nuestra igualdad será igualdad ante las órdenes, igualdad de disciplina y de autodisciplina, igualdad ordenada de acuerdo con la edad, la categoría y la misión de los ciudadanos, una pirámide bien equilibrada en cuya cúspide se requerirá al elegido, el cual será un maestro de disciplina, severo, serio y autoritario, sometido también a la autodisciplina. Será él quien garantice la fraternidad. De otro modo no sería posible. A toda fraternidad le corresponde un padre, abuelos, toda una serie de antepasados que garanticen la unidad del conjunto y el carácter inalterable y certero de las cosas (Broch, 2000, p. 186).

Resumen

Este artículo muestra el papel que ha asumido el discurso principialístico dentro del ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la recepción de teorías extranjeras que fundamentaron la prevalencia de los principios como fuente principal de lo que puede denominarse “el nuevo derecho”. La respuesta a la pregunta por la jerarquía encuentra asidero en la justicia como principio fundante del derecho y, por ende, de la fórmula del

*Este artículo es un producto parcial del proyecto de investigación denominado: “Instituciones jurídico-constitucionales sujetas a reforma en el marco de la solución de conflictos políticos en Colombia”, que se inició en el mes de febrero de 2013 y que finalizará en el mes de febrero de 2014. Este proyecto de investigación fue aprobado por el Grupo de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Luis Amigó, sede Manizales, que se encuentra activo. El investigador principal es Paulo Bernardo Arboleda Ramírez.

**Abogado por la Universidad de Medellín (2009); Especialista en Derecho Público por la Universidad Externado de Colombia (2010); Magíster en Derecho por la Universidad de Medellín (2012). Docente Investigador Tiempo Completo, integrante del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Coordinador del Semillero de investigación “Derecho y Conflicto Político” en la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Luis Amigó - Sede Manizales. Correo electrónico: pauloarboleda@gmail.com

Fecha de recepción: 18 de septiembre de 2013 - **Fecha de aprobación:** 11 de octubre de 2013.

Estado Social de Derecho implementada mediante la expedición de la Constitución Política de 1991; así pues, en el artículo se identifica la línea jurisprudencia constitucional sobre los principios edificadores del Estado Social de Derecho. Frente a la metodología empleada, se destaca la utilización del método documental o bibliográfico, es decir, el estudio parte de un análisis documental sobre algunas sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia. Como conclusión, se dirá que el Estado Social de Derecho es el principio cardinal del ordenamiento jurídico colombiano.

Palabras clave: Estado Social de Derecho, principios constitucionales, jurisprudencia constitucional, ponderación, justicia.

Abstract

This article shows the political role assumed about principles discourse with in the Colombian legal system from receiving foreign theory that justified the prevalence of the principles as a primary source of what can be called “the new right”. The answer to the question of hierarchy to lie in justice as founding principle of law and, therefore, of the formula of the rule of law implemented by the issue of the Constitution of 1991, so, the article identifies constitutional jurisprudence on line builders principles of the rule of law. Faced with the methodology, high lights the use of bibliographic and documentary method, the study of documentary analysis on some decision shanded down by the Constitutional Court of Colombia. In conclusion, we can say that the state social of law is the cardinal principle of the Colombian legal system.

Keywords: State Social of Law, constitutional principles, constitutional jurisprudence, weighting, justice.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad jurídica el estudio de los principios es de vital importancia para comprender que ellos son transversales a todo el ordenamiento jurídico (Alexy, 1997) y, por tanto, son los fundamentos que orientan las reglas. Por tal razón, no se puede entender el derecho como una simple aplicación mecánica de la norma jurídica al caso concreto, tal cual se hace con el método del silogismo; en contraste, el derecho se debe entender como un entramado de normas jurídicas que responden al desarrollo del principio universalísimo o sumo: “el Derecho debe ser justo y su aplicación equitativa” (Valencia, 2007, p. 216)¹.

Sobre este afán académico, Botero Bernal manifiesta:

El tema de los principios ha tomado un impulso inusitado en los últimos años, fruto de dilemas políticos y de desarrollos epistémicos que confluyeron justo en el período de crisis de las democracias occidentales durante la primera mitad del siglo XX. Es por ello que toda elaboración académica sobre los principios está llamada a ser leída por los que se preocupan por la nueva estructuración de lo jurídico, así como por los que son conscientes de los cambios que se avecinaron y que aún no terminan en el mundo del derecho (2005, p. 30).

Pues bien, este estudio no pretende dar una definición de lo que es principio y tampoco teorizar sobre la estructura de una línea jurisprudencial, sino identificar para la teoría general del derecho un trabajo jurisprudencial sobre los principios jurídicos que fundamentan un campo específico como lo es la fórmula constitucional del Estado Social de Derecho. Para responder a esta tarea de los principios en el campo planteado, es necesario, primeramente, aclarar que:

Ante los peligros que la democracia enfrentó en el siglo XX (estalinismo, nazismo, fascismo, etc.), surgió, como se dijo, una ola de desconfianza frente al Estado y frente a su capacidad normativa, pues se consideró que éste (aunque se autocalificara de «democrático») no necesariamente provocaba el progreso soñado por los demócratas (Botero Bernal, 2005, p. 33).

¹ El principio universalísimo o sumo es ampliado por el profesor Valencia en el numeral 216 del libro en referencia.

Frente a esta desconfianza aparece el neoconstitucionalismo como la teoría jurídica que elaboró una noción sobre el “derecho” desde una perspectiva en la que la moral se inmiscuye en la órbita del derecho para establecer, en principio, que solamente es “derecho” las normas jurídicas justas². Por tanto, toman relevancia los principios como las normas jurídicas orientadoras de las reglas y valores; de este modo, siguiendo al iusnaturalismo clásico, defendido recientemente por Valencia, los principios se encuentran jerarquizados, identificándose al de la justicia como el principio sumo que ocupa el peldaño más alto, ya que es fundante de los otros principios y de todo el sistema normativo jurídico.

Sobre el principio universalísimo o sumo se encuentra la siguiente explicación: “de mi propia cosecha agrego que igual sucede en el iusnaturalismo, que también reconoce como fundamental una norma a priori, la justicia, pero la cual no sólo es lógica sino también ontológica y materialmente axiológica” (Valencia, 2007a, p. 135).

Asimismo, Valencia³ sostiene que:

El debate entre iusnaturalistas y iuspositivista ha quedado cerrado desde el momento en que la justicia ha sido consagrada de manera explícitamente positiva en el más alto nivel jurídico (higher law), esto es, por Constituciones, tratados, leyes y decretos con lo cual la justicia se ha convertido en un a posteriori (2007, p. 135).

En el mismo sentido, Zagrebelsky (1995) expresa que “los principios positivizan lo que se consideraba prerrogativa del derecho natural: la determinación de la justicia y de los derechos humanos” (p. 114).

² El neoconstitucionalismo considera que no hay valor absoluto dentro del Derecho (como la justicia). Esto es, que todos los valores son igualmente ponderables. Sin embargo, Alexy, en su texto “La institucionalización de la justicia” parece haber dado un viraje para señalar que la justicia se logra como valor superior si los derechos fundamentales son respetados. Ver el trabajo crítico que el profesor Botero hace sobre el concepto de justicia en Alexy (2010).

³ Para un riguroso estudio de los principios en Colombia se sugiere iniciarse con el análisis de la sustanciosa obra del Doctor Valencia Restrepo, quien presenta en detalle las tres funciones de los principios (las funciones creativa, interpretativa e integrativa) como hipótesis de su trabajo, para posteriormente demostrarla en los siguientes capítulos de manera detallada y completa. El texto es: Valencia, H. (2007). *Nomoárquica, Principialística Jurídica o Filosofía y Ciencia de los Principios Generales del Derecho*. 4ª. Edición. Medellín: COMLIBROS.

En este orden de ideas y asumiendo la importancia de los principios para la formación en Derecho, se analizará la sentencia T-406 de 1992 proferida por la Corte Constitucional de Colombia con la finalidad de identificar los principios contenidos en el modelo del Estado Social de Derecho adoptado por la Constitución Política de 1991. Este objetivo se orienta a sostener que los principios que desarrollan el Estado Social de Derecho en la Carta de 1991 son fundantes del sistema constitucional y normativo en general.

En coherencia con lo expuesto, se hace necesario emprender este estudio de los principios para aproximarse a los nuevos contenidos del “derecho” con la finalidad de brindar una lectura integral sobre el ordenamiento jurídico que permita dilucidar el orden de las fuentes formales del derecho. Entonces,

siguiendo una metáfora espacial ya conocida, se defiende en el neiusnaturalismo principialístico la existencia de una pirámide, pero en vez de hablar de un vértice jerárquico se habla de varios: los principios, pero al indagarse por cuáles son queda el lector como en el inicio kelseniano: la incertidumbre y el sabor de que se está a merced de cosas inatrapables; es decir, ¿cuáles son los principios? Muchos autores traen listados enunciativos, por lo cual el ciudadano se encuentra sometido a postulados normativos aun no identificados y precisados (puesto que parten de que la lista, por ser una mera enunciación, no está completa). ¿Esto es democrático? Para evitar esta crítica, algunos, en forma aventurada, hacen listados taxativos; otros, en cambio, defienden que un principio es el superior y que los demás están subordinados (con lo cual la identificación precisa de todos los principios queda relegada a un segundo plano), lo cual es menos difuso que defender la no jerarquía entre principios, pero de todas maneras seguimos en el dilema frente a estas teorías: ¿cuál es la base del edificio jurídico? La justicia dirán algunos (Botero Bernal, 2005, pp. 39-40)⁴.

Con relación a lo mencionado, se tiene presente que los principios son fuente principal del derecho (el fenómeno del desdoblamiento fontanal de los principios: son a la vez fuente formal y fuente material del derecho) y no un criterio auxiliar de la actividad judicial como lo establece el artículo 230 de la Constitución Colombiana de 1991.

⁴ El profesor Botero expone estas teorías, pero no está de acuerdo con ellas, puesto que él no es iusnaturalista.

Ahora bien, son necesarias dos aclaraciones: la primera consiste en que la Constitución Política de 1991 formuló el Estado Social de Derecho e incorporó unos principios orientadores del sistema constitucional (principios que se pretenden identificar en la jurisprudencia constitucional a partir de la sentencia hito o fundadora de la línea: La sentencia T- 406 de 1992); la segunda aclaración (que es más una reiteración) hace referencia a la interpretación del artículo 4⁵ de la Carta de Derechos de 1991, que establece que la Constitución es “norma de normas” y, por ende, se puede afirmar que los principios son fuente principal del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en el marco académico de los principios se estudiará la recepción de la teoría de la ponderación. Por consiguiente, es pertinente indagar sobre el concepto y la incorporación de esta técnica de sopesar principios para demostrar que la Corte Constitucional ha tomado como referente la doctrina extranjera, y por tanto, ha dejado a la teoría o doctrina colombiana relegada⁶. Se reitera entonces, que se hará mención a la ponderación como el ejemplo más claro de recepción de teoría jurídica extranjera sobre los principios, con la intención de hacer notoria la ausencia de fundamentación teórica nacional por parte de la Corte Constitucional de Colombia en lo relacionado con el manejo de estos.

De esta forma, la estructura del presente artículo inicia con el estudio de la recepción -específicamente de la técnica de la ponderación- del ordenamiento jurídico de Alemania por parte de la Corte Constitucional de Colombia; continúa con el análisis de la sentencia T-406 de 1992, providencia judicial que es hito de una línea jurisprudencial que se identificará mediante el rastreo jurisprudencial constitucional sobre los principios que desarrollan el Estado Social de Derecho; posteriormente, se realiza una diferenciación entre principios, valores y reglas a la luz de la sentencia T-406 de 1992; finalmente, se presentan las conclusiones. En consecuencia, se busca identificar los principios configuradores del Estado Social de Derecho desde su concepción en la Constitución Política de 1991, pasando por el desarrollo jurisprudencial constitucional.

⁵ Puede verse: “Artículo 4: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” (Constitución Política de 1991).

⁶ Esto es algo que se denomina colonialismo cultural, que consiste en privilegiar lo foráneo en los estudios constitucionales. Al respecto puede verse: Botero, 2012. Sobre la doctrina colombiana principalística, se recomienda la siguiente obra: Bernal, C. (2005).

RECEPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS

Antes de iniciar con el estudio riguroso de la sentencia T-406 de 1992 proferida por la Corte Constitucional de Colombia en lo relacionado al estudio de los principios del Estado Social de Derecho, se profundizará en la recepción de la ponderación (de elaboración en la doctrina alemana) por parte de la Alta Corte.

En este punto, se resalta la importancia de construir el Derecho desde las propias elaboraciones académicas que comprendan el contexto jurídico, político, económico, cultural y social de Colombia. Se observa en el ordenamiento jurídico colombiano una recepción acrítica y con extrema reverencia de las teorías alemanas y norteamericanas por parte de la Corte Constitucional sobre el estudio de los principios dentro del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la recepción de la teoría de la ponderación del ordenamiento jurídico alemán por parte de la Corte Constitucional de Colombia, se constituye en un aspecto de gran relevancia, ya que el conocimiento jurídico, especialmente el reputado como científico, se ha construido en Latinoamérica bajo principios de hegemonía cultural (Botero Bernal, 2012). Esto ha impedido pues un diálogo aceptable entre los centros productores de conocimiento con los receptores (López Medina, 2004, p. 17); no obstante, López menciona que sí ha existido creación en los centros receptores. Es de anotar que los centros receptores, cuando no crean, copian total o parcialmente las teorías⁷, los discursos, los textos y demás; ubicándose a Colombia entre estos centros receptores y a Alemania en los centros productores.

En este hilo conductor, los centros receptores que no copian, hacen un proceso complejo de recepción creativa; pero ello no quita lo denunciante que hay en el fondo de toda conversación vertical, donde el otro es un mero receptor. Además, el proceso receptor no permite adecuadamente la satisfactoria respuesta a problemas jurídicos del contexto, lo que sí podría garantizarse de mejor manera con la producción de discurso científico jurídico propio, en un diálogo horizontal⁸.

⁷ El profesor Diego López Medina no compartiría esta afirmación.

⁸ Para profundizar sobre el tema de la recepción, se recomienda la siguiente lectura: López, 2004.

Frente al complejo proceso de recepción creativa Botero ha sostenido:

Remitiéndose a los autores que son re-creados para el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra una profunda diferencia entre éstos. Dworkin se funda en la moral pública y en los estándares, que son pautas políticas que pretenden determinar objetivamente la decisión del juez en aquellos eventos de apertura del ordenamiento. Alexy, por su parte, cambia la noción del elemento político y considera como el esencial lo axiológico; en consecuencia, el principio es una concreción de valores, pero teniendo presente que hay una diferencia entre valor y principio, en el sentido que el primero pertenece al mundo de la moral y por tanto es incoercible, y el principio adquiere la virtud deontológica, la naturaleza de norma jurídica, convirtiéndose así en coercible e imperativo. Por consiguiente, para Alexy, los principios son la frontera entre el derecho y la moral (2005, p. 45).

Sobre el término de la recepción, Diego López Medina plantea en su tesis acerca de la Teoría Impura del Derecho, que “al igual que la figura de la mimesis de Platón, en América Latina se contamina los trabajos iusfilosóficos, que desde la época de nuestra incipiente República hasta comienzos del siglo XXI, son imitaciones de las principales teorías europeas” (2004, p. 17).

De lo mencionado, es necesario ampliar con fines académicos, el término “sitios de recepción”, que bien puede ser denominado como plagio o copia, en palabras del autor que los propone:

Las influencias y las lecturas tergiversadas conducen a los conceptos, aún más peyorativos, de copia y plagio. Los conceptos que he utilizado: influencia, mala lectura, transmutación, imitación, copia y plagio definen, aunque con matices, el espacio vacío entre producción y recepción en iusteoría. Marcadores geopolíticos y jerárquicos como centro y periferia, sitios de producción y sitios de recepción, jurisdicciones prestigiosas y no prestigiosas, tradiciones fuertes y tradiciones débiles, también ayudan a definir preliminarmente el sentido en el que ocurre el flujo de ideas y teorías (López Medina, 2004, p. 17).

En tal sentido, los sitios de recepción se ubican tanto en la periferia como en los centros de producción; estos sitios de recepción se caracterizan por trasplantar conceptos originarios de los sitios de producción jurídica para posteriormente transformarlos y adecuarlos al contexto par-

ricular del país que la adopte. Se aclara, entonces, que puede haber periferia en Europa; puede haber centro en Colombia; por ejemplo, en Colombia, la Universidad de los Andes sería un centro y las Universidades regionales serían de periferia.

De este modo, en la jurisprudencia constitucional se encuentra la recepción de la teoría de la ponderación, en la cual la Corte Constitucional ha sostenido que la estructura lógica de los derechos fundamentales exige acudir a esta metodología de sopesar principios en los casos en que se puedan presentar conflictos. Al respecto, la Alta Corte ha mencionado lo siguiente:

A fin de promover la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, la mayoría de los derechos fundamentales se consagraron en disposiciones normativas que tienen una estructura lógica que admite ponderaciones. Ciertamente, al optar por un sistema de “pluralismo valorativo”, la Carta adoptó un modelo en el cual las normas iusfundamentales tienen una estructura lógica que exige acudir a la metodología de la ponderación para resolver los eventuales conflictos. En suma, la Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 475 de 1997).

Ahora bien, después de analizar el fenómeno de la recepción de la ponderación, se pasa a estudiar el concepto de esta técnica para resolver conflictos entre principios. En consecuencia, la ponderación es una técnica jurídica que consiste en sopesar por parte del Juez dos principios que se encuentran en colisión en un caso concreto; con la finalidad de establecer cuál de estos principios tiene un mayor peso.

Una noción detallada sobre la ponderación es la elaborada por Carlos Bernal Pulido:

La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Las posibilidades jurídicas están determinadas por los principios y reglas opuestas, y las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos (2005, p. 97).

Además, frente al asunto de colisión entre principios, para Robert Alexy:

Las colisiones de principios deben ser solucionadas de manera totalmente distinta. Cuando dos principios entran en colisión –tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido- uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero, esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro (1997, p. 89).

Haciendo énfasis sobre la técnica de la ponderación, se aprecia que:

Gran parte de las modernas teorías de la interpretación constitucional se plantean como una tentativa por lograr la coexistencia plural de principios, potencialmente conflictivos, por lo cual buscan evitar que exista una supremacía absoluta de un valor, que llegue a anular la fuerza normativa de otros valores concurrentes esto es, pretenden evitar la tiranía de un valor determinado (Botero, Jaramillo, Uprimny, 2010, p. 152).

Así pues, en los precedentes párrafos se ha realizado una conceptualización sobre la teoría de la recepción, de la técnica de la ponderación y de la colisión de principios; todo esto atendiendo a la postura manifestada que consiste en la recepción acrítica de la literatura principal extranjera por parte de la Corte Constitucional para sustanciar los fallos judiciales, sin hacer aunque sea una breve referencia a la doctrina nacional sobre los principios en el ordenamiento jurídico colombiano.

EL PRINCIPIO CARDINAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

La expedición de la Constitución Política de 1991 implicó un cambio estructural en el derecho constitucional colombiano. Para efectos del presente artículo se hará énfasis en un cambio sustancial de gran trascendencia que se introdujo en la Carta de 1991: la adopción del Estado Social de Derecho.

En este orden de ideas, se estudiará la sentencia hito T-406 de 1992 proferida por la Corte Constitucional, en la cual se desarrolla la fórmula del Estado Social de Derecho (establecida en el artículo 1 de la Constitución

Política de 1991) y se señalan a los principios constitucionales como la estructura axiológico-jurídica del ordenamiento jurídico colombiano. La Alta Corte menciona sobre el asunto: “como se señaló anteriormente, los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. Así, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios” (Sentencia T-406 de 1992).

Así mismo, esta sentencia estableció que los derechos fundamentales, al igual que todas las normas constitucionales, deben ser emanación directa de los valores y los principios constitucionales. En este punto, es importante tener en cuenta que “los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico” (Bernal Pulido, 2005, p. 96). Por tal razón, se habla, por ejemplo, de principios o de derechos a la intimidad, a la libertad de información, entre otros.

Ahora bien, en esta sentencia se amplía el catálogo de los derechos fundamentales, es decir, que no sólo son derechos fundamentales los establecidos en el capítulo I del título II “Sobre los derechos, las garantías y los deberes en la Constitución Política de 1991”, sino que también son derechos fundamentales los derechos políticos, culturales y económicos y, colectivos o del ambiente, cuando se presentan en conexidad con un principio o con un derecho fundamental (un ejemplo de este criterio de distinción es el derecho de propiedad privada que se convierte en fundamental por conexidad con el derecho fundamental a la igualdad)⁹; también son derechos fundamentales por criterio de remisión expresa -que se establece en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991- los derechos incorporados mediante el bloque de constitucionalidad que contenga mayores garantías que los derechos consagrados expresamente; finalmente, esta sentencia establece que también son derechos fundamentales los contenidos en el criterio del carácter de derecho inherente a la persona consagrado en el artículo 94 de la Carta de 1991.

⁹ Sobre el criterio de distinción que la Corte Constitucional señala en la Sentencia T-406 de 1992 para indicar que también hay derechos fundamentales por conexidad, pueden verse las sentencias T-571 de 1992, T-506 de 1992 y T-945 de 1994.

Sobre el catálogo no taxativo de derechos fundamentales que desarrolla la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 1992, se resalta que el derecho a la salud es un derecho fundamental por sí mismo, aunque se consagre en la Constitución como un derecho social. Como resultado de lo anterior, en la sentencia T-760 de 2008 se establece el derecho a la salud como derecho fundamental.

En coherencia con los párrafos precedentes, en los cuales se mencionó que los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios dentro del sistema normativo, se subraya que éstos derechos fundamentales se constituyen como “otro de los pilares del Estado social derecho”,¹⁰ ya que el otro pilar son los principios y los valores constitucionales.

Pues bien, la Corte Constitucional, en esta importante sentencia de tutela, sostiene que el principio del Estado Social de Derecho es cardinal a todo el sistema normativo. En el mismo orden de argumentos señala:

La fórmula política del Estado colombiano a partir de 1991; más que un artificio simbólico, o que una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del Derecho y del Estado, se trata de un principio cardinal de nuestro ordenamiento constitucional, que le imprime un sentido, un carácter y unos objetivos específicos a la organización estatal en su conjunto, y que resulta vinculante para las autoridades, quienes deberán guiar su actuación hacia el logro de los cometidos particulares propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-792 de 2005).

A manera de complemento histórico de la denominación de Estado Social de Derecho en la Constitución de 1991, brevemente se menciona que este modelo de Estado tuvo su antecedente en el constitucionalismo de los primeros años del siglo XX con el desarrollo del constitucionalismo social que se inició con las constituciones de Querétaro en 1917 y de la República de Weimar en 1919; asimismo, el antecedente más cercano a la realidad jurídica del país se encuentra en la Ley 200 de 1936 o llamada coloquialmente “Ley de tierras”, en la cual el Gobierno de Alfonso López

¹⁰ Puede verse en: Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Pumarejo incorporó la función social de la propiedad (El Presidente López desarrolló un plan de Gobierno que se denominó “La Revolución en marcha”).

Entrando a la identificación de los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, la jurisprudencia constitucional sobre la materia inicia con la sentencia hito T-406 de 1992, la cual es fundadora de la línea jurisprudencial que se desarrolla con las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana: T-505 de 1992, T-124 de 1993, T-230 de 1994, T-056 de 1994, T-309 de 1995, T-477 de 1996, SU-111 de 1997, C-237 de 1997, C-569 de 2004, T-792 de 2005 y C-367 de 2006.

Así las cosas, se identifica en las sentencias enunciadas el desarrollo de los principios del Estado Social de Derecho, los cuales se encuentran consagrados en el preámbulo, en el artículo primero y en el título II de la Constitución de 1991. Estos principios son: la dignidad humana, la solidaridad social, la justicia distributiva, la igualdad, la separación de poderes, el pluralismo político, la prevalencia del interés general, el principio democrático, entre otros. Por consiguiente, de conformidad con la fórmula del principio del Estado Social de Derecho que se plasmó en el artículo 1 de la Carta de 1991, se destaca que dicho principio cardinal orienta a otros principios y a las reglas constitucionales hacia el desarrollo del contenido material/social de Derecho.

Con respecto a la línea jurisprudencial del Estado Social de Derecho, en la sentencia T-505 de 1992 se evidencia que los principios de “la dignidad humana y la solidaridad son principios fundantes del Estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira”. En consecuencia, la justicia fundamenta al Estado Social de Derecho como principio cardinal del ordenamiento jurídico.

Atendiendo al principio de la justicia, se hace necesario ahondar sobre la trascendencia del principio sumo en la interpretación constitucional por parte de la Corte Constitucional, cuya

labor no consiste en subsumir los hechos en la norma legal y ésta, a su vez, en la norma constitucional con el objeto de constatar una adecuación lógica de lo particular a lo general. Es una labor hermenéutica en la que los elementos configuran un todo dotado de sentido y no simplemente una sumatoria de partes separables. Cuando una situación se aleja de lo corriente, el juez debe inspirarse en la idea de equidad. A la justicia entendida como conformidad con la ley, Aristóteles opondría, cuando ello es necesario, una justicia superior fundada en la equidad (Sentencia T-230 de 1994).

Por otra parte, siguiendo la línea jurisprudencial del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T-124 de 1993 sostiene que la seguridad social se rige por los principios de la eficiencia, de la universalidad y de la solidaridad. Asimismo, la Alta Corte reconoce la importancia de que la normativa sobre la seguridad social de los colombianos tenga su eje central en estos principios, ya que estos se constituyen en garantía de estabilidad de la legislación específica por parte del poder derivado o Congreso de la República. Así pues, las reformas en esta materia no tendrían fundamento en coyunturas, sino en los principios que las orientan.

En la misma sentencia, la Corte haciendo referencia a la prestación de la seguridad social decanta el principio de la igualdad en los siguientes términos:

La obligación del Estado frente a la protección de la igualdad, determina que la efectividad de los derechos de los más desfavorecidos deberá tener una solución compensada, en atención a la equidad que debe presidir las relaciones sociales, sin desmedro de los derechos de las demás personas (Sentencia T-124 de 1993).

Al lado de estas dos sentencias identificadas, se trae nuevamente a colación la sentencia T-230 de 1994, en la cual se establece la protección del derecho al trabajo como fundamento del Estado Social de Derecho:

La Constitución Colombiana, por su parte, no sólo consagra todos los postulados esenciales del Estado social de derecho, sino que de manera específica, define al trabajo como uno de los fundamentos del Estado y contempla plenas garantías laborales para la consecución de los fines propuestos (Corte Constitucional).

De igual modo que en la sentencia T-124 de 1993, esta providencia judicial trabaja el principio de la igualdad relacionado con la prohibición de un trato discriminatorio en el puesto de trabajo por parte del empleador.

Además de los principios del Estado Social de Derecho identificados en las anteriores sentencias, se halla en la sentencia T-056 de 1994 el principio de eficacia que fundamenta al derecho de petición cuando este se dirige al reconocimiento y al pago de las prestaciones sociales.

En coherencia con la línea jurisprudencial en comento, en las sentencias T-309 de 1995 y T-477 de 1996, la jurisdicción constitucional considera que:

En un Estado Social de Derecho existe la obligación de la asistencia humanitaria y solidaria de todas las personas, especialmente por parte de los órganos públicos, dirigida a proteger a los débiles y a quienes se encuentran en condiciones económicas y extremas de debilidad manifiesta.

Así mismo, en la sentencia C-237 de 1997 el Magistrado Carlos Gaviria Díaz profundiza sobre el argumento anterior, sosteniendo que el fundamento de la obligación alimentaria es el principio de la solidaridad "... que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios".

Ahora bien, en la sentencia C-569 de 2004 se reafirma esta postura jurisprudencial, ya que la Corte estudia la efectividad del principio del Estado Social de Derecho y relaciona esta efectividad en aras a los "fines esenciales del Estado, como lo es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, uno de ellos, el que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia".

Paralelamente al principio de acceso a la administración de justicia, la sentencia T-792 de 2005 señala a la dignidad humana como un principio fundamental del Estado Social de derecho, orientándolo a los "derechos de los reclusos y al régimen normativo aplicable a los establecimientos carcelarios".

Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia reafirma el calificativo de principio cardinal al Estado Social de Derecho: “por mandato del artículo primero de la Constitución, Colombia es un Estado Social de Derecho. Esta es, según ha resaltado la Corte en múltiples oportunidades, el principio cardinal” (Sentencia C-367 de 2006).

En relación con lo anterior, es importante reflexionar sobre el principio democrático como transversal al Estado Social de Derecho¹¹; así las cosas, el carácter democrático también se refleja en los principios de la igualdad y de la libertad como configuradores del Congreso de la República, es decir, como principios determinantes del correcto funcionamiento de la democracia electoral representativa, al facilitar la igualdad y la libertad de ejercicio del derecho político a elegir y ser elegido. También se debe destacar que en el Congreso se involucran en las actividades legislativas los principios mayoritario, minoritario y de la publicidad como garantes del sistema político, al permitir el pluralismo y, por ende, la participación de todos los miembros de la sociedad en la toma de las decisiones trascendentales para el desarrollo viable del país.

De esta forma,

lo afirmado anteriormente encuentra respaldo en el ordenamiento colombiano a través del artículo 1 C.P., disposición que define a Colombia como un Estado democrático, participativo y pluralista, precepto que guarda perfecta coherencia con el artículo 3 C.P. que reconoce al pueblo como soberano exclusivo del cual emana el poder público (Palacios, 2005, p. 277).

De la mano del principio democrático, se identifica el pluralismo político que se incluye en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 como principio orientador de la misma, entendiéndose por este, las diversas ideologías políticas que comparten un mismo escenario político de manera complementaria o de manera antagónica, dentro de un ambiente propicio de tolerancia, respeto por el pensamiento diferente y de compromiso con el desarrollo de un programa político en particular o en común. Así, estas interacciones políticas se presentan sin que estas diversas posiciones se eliminen entre sí.

¹¹ Al respecto puede verse en: Palacios, A. (2005). *Concepto y control del procedimiento legislativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

En este punto, Palacios (2005) manifiesta que:

Con el pluralismo se pretende garantizar que los grupos minoritarios sean tan diferentes como quieran ser y que su diferencia sea tomada como algo valiosa dentro del debate político, debate que se enriquece con la discusión creada a partir de estas opiniones. Ese es el verdadero pluralismo, que en términos generales podemos describir como ideológico, pero que en el procedimiento legislativo adquiere una indudable faceta política (p. 287).

Además del principio democrático y del principio del pluralismo contenido en el modelo de Estado Social de Derecho, se resalta la trascendencia de todos los principios identificados en este trabajo como la base sobre la cual se edifica, se ordena y se armoniza el sistema normativo.

En otras palabras, se puede observar después de este rastreo jurisprudencial, la estructuración de los principios constitucionales como los pilares axiológico-jurídicos del ordenamiento jurídico colombiano. Finalmente, se afirma que sin los principios, el ordenamiento jurídico carece de guía.

PRINCIPIOS, VALORES Y REGLAS A LA LUZ DE LA SENTENCIA T-406 DE 1992

En la sentencia T-406 de 1992, la Corte Constitucional diferencia entre valor, principio y regla. En consecuencia, la Alta Corte define al “valor” como el objetivo o la meta del Estado (es una disposición abstracta); al “principio” como la disposición abstracta que enuncia supuestos fundacionales y axiológicos que se incorporan al ordenamiento jurídico; y a la “regla” como aquella disposición que tiene una consecuencia jurídica y que cuenta con una estructura de aplicación en concreto a un determinado supuesto de hecho.

Para ahondar sobre estas definiciones, se trae a colación el siguiente argumento:

Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de

eficacia. Como se observa, todas estas disposiciones son eficaces, es decir, generan cambios en el ordenamiento jurídico; sobre la eficacia de la “regla” ésta es directa, es decir, que se aplica sin mediación alguna al caso concreto. Algunos ejemplos de reglas constitucionales son las siguientes: la regla de la división del territorio, los estados de excepción, las calidades para ser elegido Presidente de la República de Colombia, entre otros (Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992).

En lo tocante a la eficacia de los principios, la Corte Constitucional sostiene que por regla general la eficacia es indirecta porque los principios “rara vez” se aplican al caso específico, ya que su principal labor es servir de guía hermenéutica de las disposiciones con carácter concreto dentro del ordenamiento jurídico; un ejemplo de esta eficacia indirecta se presenta cuando la Alta Corte se encuentra frente a la colisión entre los principios de la libertad de cultos y la vida de un testigo de Jehová que requiere una transfusión sanguínea y no lo permite porque su creencia religiosa considera este procedimiento médico como un pecado.

Sobre los principios, la sentencia menciona que junto a la eficacia -por regla general que se explicó en el párrafo precedente-, presentan una eficacia directa cuando hay un vacío en el ordenamiento jurídico:

Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsunción silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto (Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992).

En este orden de ideas, la sentencia T-406 de 1992 analizó la naturaleza jurídica de las disposiciones constitucionales señalando que en la Constitución Política de 1991 hay principios, valores, reglas.

CONCLUSIONES

En el presente texto se analizó la sentencia hito T-406 de 1992 proferida por la Corte Constitucional colombiana, a partir de la cual se identificaron los principios contenidos en el modelo de Estado Social de Derecho en la jurisprudencia constitucional. Por consiguiente, esta sentencia establece al principio del Estado Social de Derecho como la noción fundante y la raíz última de toda hermenéutica en la Carta de 1991, es decir, lo instituye como principio cardinal del ordenamiento jurídico.

Así mismo, la fórmula de Estado Social de Derecho se plasmó en el artículo 1 de la Constitución Política de 1991 en desarrollo de los principios enunciados en el preámbulo. En tal sentido, se afirma que los principios constitucionales son la estructura axiológico-jurídica del sistema normativo colombiano.

De esta manera, la adopción del Estado Social de Derecho en la expedición de la Constitución Política de 1991 implicó uno de los cambios estructurales más trascendentales del derecho constitucional colombiano. Así, el Estado Social de Derecho es desarrollado en la sentencia T-406 de 1992, en la cual se sostiene que este principio cardinal tiene dos pilares fundamentales: el primero hace referencia a los principios y a los valores constitucionales que se decantan del principio del Estado Social de Derecho; el segundo pilar se refiere a los derechos fundamentales, que al igual que todas las normas constitucionales, deben ser emanación directa de los valores y los principios constitucionales.

Como se anotó en el trabajo, la sentencia T-406 de 1992 amplía el catálogo de los derechos fundamentales, es decir que no solo lo son los establecidos en la Constitución Política de 1991, capítulo I del título II sobre los derechos, las garantías y los deberes, sino también los derechos de segunda y tercera generación cuando se presentan en conexidad con un principio fundamental.

Ahora bien, en el rastreo de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, se identificó a la sentencia hito T-406 de 1992 como la providencia judicial fundadora de la línea jurisprudencial que se desarrolla con

las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana: T-505 de 1992, T-124 de 1993, T-230 de 1994, T-056 de 1994, T-309 de 1995, T-477 de 1996, SU-111 de 1997, C-237 de 1997, C-569 de 2004, T-792 de 2005 y C-367 de 2006.

Además, se encontró que la justicia y la equidad son presupuestos y contenidos esenciales del Estado Social de Derecho. Se aprecia entonces que en la jurisprudencia constitucional se trabaja sobre el Estado Social de Derecho desde su fundamento en el principio universalísimo o sumo: “el derecho debe ser justo y su aplicación equitativa”. Este principio máximo irradia a los demás principios orientadores del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se mencionó el fenómeno de la recepción de teorías jurídicas de otros sistemas normativos por parte de la Corte Constitucional de Colombia, haciendo énfasis en la recepción de la ponderación como técnica para resolver los conflictos que puedan presentarse entre los principios. Este punto de debate se presentó en respaldo a la crítica constructiva que plantea la recepción acrítica y con extrema reverencia de las teorías alemanas y norteamericanas por parte de la Corte Constitucional sobre el estudio de los principios dentro del ordenamiento jurídico colombiano; como resultado de lo anterior, la ponderación es el ejemplo más claro de recepción de teoría jurídica extranjera sobre los principios en la jurisprudencia constitucional, en la cual se ha sostenido que la estructura lógica de los derechos fundamentales exige acudir a esta metodología de sopesar principios en los casos en que se puedan presentar conflictos. Al respecto, la Alta Corte adoptó la técnica de la ponderación mediante la sentencia C-475 de 1997.

El tema precedente se analizó para hacer notoria la ausencia de fundamentación teórica nacional por parte de la Corte Constitucional de Colombia en lo relacionado con el manejo de los principios. Se reitera la importancia de construir el Derecho desde las propias elaboraciones académicas que comprendan el contexto jurídico, político, económico, cultural y social de Colombia.

Finalmente, se encontró que en la sentencia T-406 de 1992, la Alta Corte sostiene que los principios presentan una eficacia directa cuando hay un vacío en el ordenamiento jurídico.

En síntesis, en la actualidad no puede entenderse un estudio del derecho por el derecho (derecho-ley), sino que debe entenderse un estudio del derecho por los principios (la Constitución Política de 1991 adhiere al Neoconstitucionalismo) que son la base axiológico-jurídica del ordenamiento jurídico colombiano.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Botero Bernal, A. (2005). La jerarquía entre principios generales del Derecho: La historicidad y la culturalidad del principio de justicia. *Revista de Derecho: Facultad de Derecho de la Universidad del Norte*, (23)8, 29-68.
- Botero Bernal, A. (2010). Recepción crítica (y parcial) de la concepción sobre sistema jurídico y razón práctica de Robert Alexy. En: A. Botero. *Ensayos jurídicos sobre Teoría del Derecho* (pp. 193-228). Buenos Aires, Argentina: UBA.
- Botero Bernal, A. (2012). La interpretación constitucional en América Latina: una denuncia del colonialismo cultural en la dogmática constitucional contemporánea. En: F. Barbosa. *Historia del Derecho Público en Colombia* (pp. 321-341). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Botero, C.; Jaramillo, J. & Uprimny, R. (2010). *Libertad de información, Democracia y Control Judicial: La jurisprudencia constitucional co-*

lombiana en perspectiva comparada. En: Red de Información Jurídica, Comisión Andina de Juristas, Perú. Recuperado de: <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/juris-nac/catalina.pdf>.

Broch, H. (2000). *Los inocentes*. Barcelona: De Bolsillo.

Constitución Política de la República de Colombia de 1991.

López Medina, D. (2004). *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Legis.

Palacios, A. (2005). *Concepto y control del procedimiento legislativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Valencia, H. (2007). *Nomoárquica, Principialística Jurídica o Filosofía y Ciencia de los Principios Generales del Derecho* (4ª ed.). Medellín: Comlibros.

Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T-505 de 1992. M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T-124 de 1993. M. P: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 1994. M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T-056 de 1994. M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T-309 de 1995. M. P: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. Sentencia T-477 de 1996. M. P: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 1997. M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia C-237 de 1997. M. P: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 475 de 1997. M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2004. M. P (E): Rodrigo Uprimny Yepes.

Corte Constitucional. Sentencia T-792 de 2005. M. P: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2006. M. P: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M. P: Manuel José Cepeda Espinosa.